
La justicia como servicio público vista por los ciudadanos

José María López Jiménez

La visión que de la Economía y el mundo de la empresa tienen los juristas no es uniforme, y viene condicionada, necesariamente, por la perspectiva profesional de cada uno de ellos. Por este motivo, hemos procurado que las entrevistas de este número respondan a esta riqueza de posibles enfoques.

Son cinco los diálogos que se ofrecen a continuación, cada uno de los cuales, como se podrá apreciar, muestra una sensibilidad diferente ante las interconexiones suscitadas entre los ámbitos de la economía y la empresa y el de lo jurídico.

En primer lugar, ofrecemos una visión privilegiada, sustentada desde la cúspide del sistema judicial. Francisco Arroyo Fiestas es magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y ha tenido ocasión de participar en la gestación, entre otras, de sentencias recientes que se han pronunciado sobre cuestiones tales como las participaciones preferentes o los préstamos hipotecarios formalizados por las entidades bancarias con los consumidores. El usuario de servicios financieros merece protección, pero no deben descuidarse los intereses generales, en un contexto de estrés financiero y presupuestario, como confirma la apelación por el Alto Tribunal, en su sentencia de 9 de mayo de 2013, al «orden público económico».

La eclosión del elemento internacional o supranacional fue una sugerencia para que, en la segunda entrevista, recurriéramos a Magdalena Martín Martínez, Acreditada a Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Málaga. Los grandes flujos financieros internacionales se mueven sobre los raíles del orden trazado tras el fin de la Segunda Guerra Mundial (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, por ejemplo), pero nuestra toma de contacto con este orden pasa inexcusablemente por la intermediación de la Unión Europea, también surgida como efecto de este terrible conflicto bélico. En la Unión Europea, en la que España quedó inserta en 1986, se armonizan -o eso se pretende- los aspectos mercantiles con los políticos, salvaguardando a las minorías y potenciando los derechos ciudadanos y los principios democráticos. El Parlamento Europeo, donde están representados los ciudadanos, no dispone de gran peso específico en la

arquitectura de la Unión, pero eso merecería tratamiento separado. Como nos confirma la Profesora Martín, el establecimiento y la supervisión de las prácticas comerciales y financieras quedan prácticamente monopolizados por la regulación de la Unión Europea, dando escaso margen a la improvisación por los Estados Miembros.

El punto de vista empresarial es igualmente imprescindible, y sigue impregnado de la vinculación con el exterior, ahora a través de la oferta de bienes y servicios, cuya adquisición permita incrementar la competitividad y los ingresos de nuestra economía. Para ello, hemos contado con la opinión de Javier González de Lara, que, además de abogado, es Presidente de la Confederación de Empresarios de Málaga (CEM). En esta entrevista se comentan temas tan cruciales como la conveniencia de contar con una Ley Concursal que, realmente, permita «salvar» empresas en dificultades, la polémica reforma laboral de 2012 o la importancia de Europa, avalada por el euro, como destino primordial de nuestras exportaciones.

En la cuarta entrevista, sus reflexiones son brindadas por Juan Antonio Robles Garzón, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Málaga. Como siempre, las respuestas del Profesor Robles no dejan indiferente y, con esas gotas de provocación, bien temperada, que le caracterizan, nos deja perlas como éstas: «*Mientras que el Poder Judicial sea uno, el funcionamiento de la actividad jurisdiccional y de la judicial no puede estar repartido. La distribución sólo genera ineficacia*», o que, con relación al autogobierno de la Magistratura, «*la creación del Consejo General del Poder Judicial es un avance, no cabe la menor duda, pero no es suficiente*». También nos muestra la relevancia de algunos Tribunales radicados fuera de España, especialmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como último recurso al que el ciudadano puede recurrir en defensa de sus derechos.

Last but not least, la quinta y última de las entrevistas de este número de eXtoikos es la que ofrece el operador jurídico más cercano a la Ley, el abogado que la aplica y que, para sorpresa de algunos, intenta con denuedo que se observen sus postulados para evitar que surjan los pleitos. El mejor asesoramiento quizá sea el que permite, con carácter

preventivo, que el conflicto entre dos partes no llegue a nacer, por haber quedado perfectamente delimitados, de antemano, los derechos y obligaciones de los unos y los otros. Albino Sánchez Ocaña es abogado en ejercicio, y repasa las diversas formas en que se puede ejercer la abogacía (individualmente, asociado con otros abogados, en una gran firma, en el seno de una empresa). La profesión no es ajena a las grandes tendencias marcadas desde la Unión Europea, como la libre prestación de servicios o la libertad para fijar su remuneración, en un proceso que colisiona, en apariencia, con la existencia de los Colegios de Abogados, tan arraigados en nuestra tradición, y que permiten asegurar mínimos de calidad en la prestación del servicio y en los estándares éticos o deontológicos de la abogacía, a la par que frenan el intrusismo profesional.





Francisco Arroyo
Magistrado

«La teoría del análisis económico del Derecho nos enseña que debe haber una razonable proporción entre el coste de un procedimiento y la valoración económica de la solución que se pretende alcanzar»

1. Adam Smith, casi a la par que Montesquieu, ya se refirió a la división de poderes, a la independencia del Poder Judicial y a la necesidad de que los jueces garantizaran el derecho de propiedad. Evidentemente, esta es la visión liberal clásica, que ha evolucionado hacia posiciones socialdemócratas en las que se reconoce la función social de la propiedad. Sin embargo, ¿no le parece que la Economía y el Derecho tomaron caminos separados demasiado pronto? ¿Los problemas actuales podrían tener su origen en este temprano divorcio de ambas disciplinas de las Ciencias Sociales?

Más que conflicto entre las ciencias lo que detecto es un avance más rápido de la Economía. La norma jurídica surge para regular situaciones personales o económicas y como tal debe esperar a que fragüen y se consoliden las relaciones que ha de organizar. El «tempo» del Derecho es lento y la Economía va siempre en vanguardia. Sólo la presión o el hastío popular provocan, a veces, que el Derecho marque el camino a la Economía, regulándola, es decir, disciplinando a los agentes económicos.

2. En la actualidad, la conveniencia de que los agentes jurídicos, y los ciudadanos y empresarios, en general, cuenten con conocimientos relacionados con lo económico o lo financiero está fuera de duda. ¿Disponen los jueces de formación específica en estas materias? ¿Se exige la posesión de este tipo de conocimientos para acceder a la Carrera Judicial?

No se exigen conocimientos económicos, pero una vez superadas las pruebas de acceso se integra esa materia en el «currículum» de la escuela judicial, en la que los jueces en prácticas permanecen dos años. Junto con ello hay programas de formación continuada para los jueces en activo, sobre contabilidad. Igualmente se organizan encuentros anuales entre jueces y la Bolsa o la Comisión Nacional de Mercado de Valores.

Existen pruebas de especialización para los jueces de lo mercantil, a los que se les forma en profundidad sobre las materias de contenido económico.

3. En los últimos años, especialmente desde la reforma del artículo 135 de la Constitución en agosto de 2011 –y su posterior desarrollo por la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera– se ha generalizado, tanto en lo público como en lo privado, la ineludible sujeción a criterios de eficiencia económica y racionalidad en el gasto. ¿Cómo se ve afectada la Administración de Justicia por este nuevo modelo?

Aunque parezca una broma, no es un problema; la Administración de Justicia siempre ha sido un modelo de moderación en el gasto y por ello sigue siendo la pariente pobre. Los actuales recortes han profundizado las carencias de la justicia, pero nada que nos inquiete aún más de lo que ya estábamos. La justicia no da votos en las elecciones, y los políticos actúan en consecuencia. En los debates electorales de España y Francia no se mencionó la palabra justicia. La justicia se resigna, pero espera que los ciudadanos exijan una justicia del siglo XXI, de verdad.

4 Se han consolidado las tasas judiciales, las cuales pueden condicionar excesivamente el acceso de los ciudadanos y empresas a los Tribunales. ¿Es adecuado que se mezclen dos ámbitos teóricamente separados como son el concerniente al ejercicio de un derecho fundamental –el acceso a una tutela judicial efectiva– y la recaudación para el sostenimiento de un servicio público esencial para la cohesión social como es la Administración de Justicia?

Era necesario limitar el acceso a los Tribunales. Los asuntos de menor calado deben tener una respuesta en los ámbitos de la mediación o del arbitraje institucional de consumo, por ejemplo. Se pone en funcionamiento una maquinaria judicial impresionante para asuntos cuyo coste es inferior al que generan. Otras veces, aunque el coste económico del litigio sea ínfimo, su trascendencia social sí aconseja una respuesta judicial.

En conclusión, las tasas son necesarias pero no hasta el punto de impedir el acceso a los tribunales.

5. La Constitución de 1978 consagró el Estado de las Autonomías, que tomó carta de naturaleza en los primeros años de la década de los 80. Desde el 1 de enero de 1986 España forma parte de las Comunidades Europeas (hoy, la Unión Europea). ¿Cómo influyen el Estado de las Autonomías y la integración en la Unión Europea en el quehacer de nuestros Tribunales, desde los más cercanos a los ciudadanos y empresas hasta los más alejados de ellos?

Los Jueces y juristas, en general, hemos pasado de revisar diariamente el BOE, a tener que ampliar la información al Boletín de la Comunidad Autónoma y al Diario Oficial de la Unión Europea.

La legislación autonómica ha provocado que se den respuestas diversas a los mismos conflictos, sin posibilidad o sin necesidad de armonizarlos, lo que contribuye a la dispersión del mercado único y a aumentos de costes jurídicos de los operadores económicos.

Los jueces españoles somos también comunitarios. Tras la adhesión de España a la UE, los jueces eran reacios a la aplicación de la normativa comunitaria, fundamentalmente por desconocimiento. Se hizo un parco proceso de formación en estas materias en España. Sin embargo, la UE desarrolló programas de formación exhaustivos con los integrantes de los tribunales de los Estados de la antigua Europa del Este, que ingresaron después.

En la actualidad, ese vacío de conocimientos ha desaparecido, pero los abogados siguen siendo reacios a su invocación, aún cuando las «cuestiones prejudiciales» que se plantean al Tribunal de Justicia de la UE en Luxemburgo son cada vez más frecuentes. Es decir, los tribunales nacionales solicitan de dicho Tribunal que les facilite una determinada interpretación de la norma comunitaria, y su respuesta no solo será vinculante para los tribunales españoles sino para todos los de la UE, con lo que el beneficio para la seguridad jurídica es abrumador.

6. ¿Sería adecuado afirmar que «por encima» del Tribunal Supremo existe otra instancia judicial que es el Tribunal Constitucional? ¿Están bien separados los ámbitos de competencia de estos dos Tribunales? ¿Surgen «fricciones» entre ambos?

El Derecho regula conflictos y los operadores jurídicos tienen su razón de ser en su solución, no en su generación. Una cosa es la razonable tensión procesal y otra el enfrentamiento pasional.

No están bien regulados los ámbitos de competencia. Surgen fricciones con frecuencia.

Lo políticamente correcto es decir que «tanto monta, monta tanto...» pero, sin duda, el más alto (no único) intérprete de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución es el Tribunal Constitucional... mientras el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de Estrasburgo, no diga lo contrario.

7. A veces se tiene la percepción de que cuantas más veces pueda ser recurrida una resolución judicial más garantista pero más ineficiente –por lento– será el sistema. ¿Existe un adecuado equilibrio entre la calidad de las resoluciones judiciales, la efectividad de las garantías concedidas a los justiciables y el tiempo que transcurre desde la presentación de una demanda hasta la firmeza de aquéllas?

La teoría del análisis económico del Derecho nos enseña que debe haber una razonable proporción entre el coste de un procedimiento y la valoración económica de la solución que se pretende alcanzar.

Es una teoría para aprender de ella sin llegar a entronizarla.

Este momento está marcado por un hipergarantismo que esteriliza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Es un tema que merecería una respuesta más amplia pero sintetizando creo que:

a) Los asuntos de pequeño calado social o económico que entren en los Tribunales deben tener una respuesta judicial única, sin recurso, y con sentencia oral, lo que permitiría agilizar la bolsa de asuntos pendientes.

b) Habrá asuntos de alcance intermedio que merecerán una respuesta única, sin recurso, pero con sentencia escrita.

c) Surgen conflictos que necesitan una respuesta judicial escrita y con derecho a un recurso.

d) Por último, los de mayor trascendencia económica o social serán merecedores de su análisis por el Tribunal Supremo, con el fin de aportar una solución homogénea para casos ulteriores.

8. Los sistemas jurídicos modernos se clasifican según sigan el modelo continental, en el que rige el imperio de la ley, o el anglosajón del *common law*, en el que prevalece el antecedente judicial. En el modelo continental el papel rector corresponde al Parlamento, en el anglosajón a los Tribunales, que

con su práctica crean normas jurídicas vinculantes. En principio, en el sistema español rige el imperio de la ley, pero ¿cuál es realmente la fuerza de la jurisprudencia, en especial de la doctrina que emana de las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional?

Entiendo que se produce una mutua convergencia de ambos sistemas, si bien es el nuestro el que ha experimentado una mayor transformación con el enorme peso que ha ido alcanzando la jurisprudencia, en interpretación de las normas. Opino que fue tras la creación del Tribunal Constitucional en la Constitución de 1978 cuando se ha profundizado en ese camino. Con anterioridad el Tribunal Supremo era mucho más cauto, aún, en sus recorridos interpretativos.

9. Tras la tendencia del siglo XIX a crear Códigos (Código de Comercio, Código Civil, Código Penal,...) o leyes muy sistematizadas (Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, Ley Hipotecaria,...), con criterios permanentes y bien definidos, perfilados por la interpretación jurisprudencial, ahora vivimos una época de aceleración normativa, con una «inundación» de disposiciones procedentes de las más variadas fuentes materiales (Cortes, Parlamentos autonómicos, instituciones de la Unión Europea). Además, el Gobierno también ha asumido un enorme protagonismo, más allá de la potestad reglamentaria, con la proliferación de los decretos-leyes. Parece que hay un retorno a la codificación con el Anteproyecto de Código Mercantil promovido por el Ministerio de Justicia. ¿Es preferible contar con cuerpos normativos cerrados y una actividad legislativa de baja intensidad? ¿Es negativa esta proliferación normativa tanto para el desarrollo de la actividad de los Tribunales como para la percepción e interés de los ciudadanos y empresas?

El Ministerio de Justicia se ha quedado sin ámbito de gestión, pues ésta ha sido absorbida por la Comunidades Autónomas, por lo que el proceso legislativo es la única referencia que un político puede presentar como balance de su mandato y ello aboca al proceso desenfrenado de elaboración de normas.

La proliferación es contraria a la seguridad jurídica, pues cada norma necesita muchos años hasta que se decanta una determinada interpretación de la misma.

Sin perjuicio de ello, es necesario revisar normas esenciales del ordenamiento del siglo XIX y principios del XX, que han sido superadas por la realidad social y económica.

10. El origen remoto de la crisis financiera actual se encuentra en las hipotecas *subprime* norteamericanas. Precisamente, el caldo de cultivo de esta crisis ha sido la escasa regulación y la oferta de productos financieros complejos a clientes de perfil medio-bajo. Para prevenir futuras crisis financieras, ¿será suficiente con legislar más? ¿Habría que velar por el usuario de servicios financieros incrementando su protección, incluso antes de la contratación?

Debe incrementarse la información precontractual. Deben redactarse protocolos informativos. No deben ofrecerse productos sofisticados y de alto riesgo a clientes que no están dispuestos a afrontar un riesgo elevado. Ya existe normativa comunitaria posterior a la crisis que regula el tema. Es necesaria la lealtad y buena fe contractual, de doble vía, entre el banco y el cliente.

11. El sistema financiero español está siendo objeto de un intenso escrutinio: participaciones preferentes, *swaps*, mala praxis en la comercialización de determinados productos financieros, cuestiones relacionadas con el mercado hipotecario, salidas a Bolsa fallidas, conductas inapropiadas de directivos de determinadas entidades financieras, etcétera. ¿Ha sido preciso articular medidas específicas para facilitar la tarea de los Tribunales por la carga adicional de asuntos tramitados?

En principio, que yo sepa, sólo en Madrid y Galicia se han reforzado los juzgados con este fin, y ello debido a la proliferación de arbitrajes, que han impedido un atasco judicial anunciado, y que se han vendido por el Estado y por las entidades de crédito como la panacea, pese a que suponían la merma económica de los particulares.

12. Tanto el mercado bancario como el de inversión están supervisados, respectivamente, por el Banco de España y por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. ¿Tienen en consideración los Tribunales los criterios de los supervisores financieros? ¿Hay algún tipo de coordinación o contacto al más alto nivel entre el Tribunal Supremo, o el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del Poder Judicial, y los supervisores?

Sí se tienen en cuenta. En concreto en la sentencia sobre las cláusulas suelo se refiere que es necesario que se informe a los consumidores de los diferentes «escenarios» en que se pueden encontrar, tal y como previenen las Circulares del Banco de España, oportunamente alegadas en el procedimiento.

Desconozco si existen contactos a nivel de presidentes de las altas instituciones. En cualquier caso las salas del Tribunal Supremo trabajan con el material probatorio y alegaciones que hacen las partes del procedimiento y no con las opiniones de los representantes de dichas instituciones, que siempre pueden hacerlas llegar al fiscal, cuando éste es parte en el procedimiento.

13. Desde julio de 2012, tras la firma del Memorando de Entendimiento por el Gobierno y la Comisión Europea, con la participación del Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional, nuestro país ha accedido a una línea de crédito de hasta 100.000 millones de euros (10% del PIB español) para la reestructuración del sistema financiero, de la que se ha dispuesto de unos 41.000 millones de euros. Como contrapartida, se ha de cumplir una estricta condicionalidad, que va más allá de lo financiero (reforma laboral, reforma energética, racionalización de las Administraciones Públicas, efectividad de la unidad de mercado, etcétera). Cualquier medida adoptada por las autoridades españolas que pueda afectar al programa acordado con la «Troika» debe ser consultada previamente. ¿Se puede sentir de alguna forma condicionado el Tribunal Supremo, incluso el Constitucional, a la hora de adoptar una decisión por la delicada situación económica que atraviesa el país y, en particular, por estos acuerdos alcanzados por el Gobierno con los socios europeos? ¿Vincula jurídicamente el Memorando de Entendimiento a los Tribunales?

El Memorando tiene un enorme peso político en el poder ejecutivo, pero el poder judicial sólo se ajusta al principio de legalidad. Por ello, mientras los acuerdos políticos no se materializan legalmente, no vinculan a los tribunales, al ser España un Estado de Derecho (artículos 1 y 9.3 de la Constitución).

En concreto, en la sentencia de las cláusulas suelo se tuvo en cuenta la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo, para negar la obligación de abonar retroactivamente los intereses percibidos por la entidades de crédito, dada la repercusión que podía tener en la economía y no solo en los balances de la entidades de crédito.

14. El 9 de mayo de 2013 se dictó por el Tribunal Supremo la sentencia relativa a las llamadas «cláusulas suelo» incluidas en los préstamos hipotecarios a tipo variable concertados con consumidores (que fue aclarada por un auto posterior de 3 de junio). Se trata de una sentencia que confirma, con relación a las tres entidades

demandadas, una de ellas de mayoritaria participación pública, la validez de la cláusula suelo, pero la sujeta a importantes restricciones para su efectividad práctica. A la vista de la extensión y complejidad de la sentencia, que se apoya directamente en normativa europea protectora de consumidores, y a la inexistencia de votos particulares, ¿fue una tarea sencilla alcanzar una posición tan equilibrada y unánime?

Fue un debate mucho más largo de lo habitual (dos días). Los magistrados de cualquier tribunal plantean voto particular no por la discordancia con el parecer de la mayoría, sino cuando ésta no se ajusta a Derecho, de forma que el oponente entiende como evidente y eso no ocurrió en este caso.

15. Por último, una curiosidad personal a propósito de la sentencia sobre las cláusulas suelo, sobre un elemento que confirma la aproximación entre lo jurídico y lo económico: ¿qué es el «orden público económico»?

Sobre el orden público, en general, establece la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1993 que *«son aquellas reglas o principios que la sociedad entiende como intangibles en el actual contexto cultural, económico y político; estos criterios o valores vienen consagrados constitucionalmente, diseñando un marco ético-jurídico en el que se desenvuelven los ciudadanos entre sí y con respecto a las organizaciones supraindividuales, entre las que destaca el Estado, e incluso las supraestatales o internacionales; líneas de actuación que son la apoyatura de una convivencia pluralista, justa, libre, igualitaria y tolerante, siendo estos los contenidos esenciales de nuestra Carta Magna»*.

En concreto el orden público económico, además, engloba los principios rectores de la política social y económica que recoge la Constitución en los artículos 39 y siguientes, sin olvidar la libertad de empresa (artículo 38) y que somos un Estado social y democrático de derecho (artículo 1).

Pero con la visión global que nos caracteriza, no podemos olvidar los compromisos internacionales de nuestro Estado a través de los Tratados y nuestra integración en la Unión Europea cuya legislación es nuestra legislación. No olvidemos como sustento básico el principio de primacía del Derecho Comunitario sobre el nacional.



Magdalena Martín
Acreditada a Catedrática

«Un nuevo fortalecimiento del papel del Parlamento Europeo, además de subsanar el recurrente déficit de legitimidad democrática, debería traer consigo una mayor cercanía y rapidez en la contestación a las demandas sociales, pero en la fase actual del proceso de construcción europea lo que se aprecia es una clara debilidad de la Comisión y un acusado protagonismo del Consejo»

1. ¿Cuáles son las competencias asumidas por las instituciones europeas en materia de Justicia? ¿Es posible que se trate de un ámbito competencial demasiado alejado de las inquietudes más próximas de los ciudadanos?

En el marco del Tratado de Lisboa la justicia, junto con la libertad y la seguridad, conforman un «espacio» (ELSJ) en el que la Unión Europea tiene competencias compartidas con los Estados Miembros [art.4.1.j) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea –TFUE–], lo que significa que ambos pueden legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, si bien los Estados solo podrán hacer uso de esa facultad en la medida en que la UE no lo haya hecho o haya dejado de hacerlo tras una acción inicial (preclusión). Dentro del ELSJ se desarrollan cuatro políticas fundamentales: la de control de fronteras, asilo e inmigración; la cooperación judicial civil; la cooperación judicial penal y la cooperación policial, que tienen una incidencia directa en la vida cotidiana, por lo que más que tratarse de un ámbito competencial alejado de las inquietudes de los ciudadanos, lo que quizás sucede es que estos las perciben como materias excesivamente técnicas, propias de políticos y juristas.

2. La Unión, cuyo lema desde el año 2000 es el oxímoron «unida en la diversidad», pretende crear «un espacio de libertad, seguridad y justicia», ¿cómo se articula el logro de la «justicia» ante tanta diversidad?

La conciliación del triángulo «libertad, seguridad y justicia» no es fácil, y en la actualidad la acción normativa de la UE ha tendido a proyectarse más en la seguridad que en la libertad o la justicia. Pese a ello y pese a la diversidad que caracteriza una UE con 28 Estados Miembros (EM), en el ámbito de la justicia se han adoptado instrumentos tan relevantes como la Orden Europea de Detención y Arresto (euro-orden) o la Orden Europea de Protección de las víctimas, y se han armonizado las legislaciones penales, si bien la consolidación de un Derecho Penal Europeo

mediante la adopción de un Código Penal Europeo dista todavía de ser una realidad.

3. La creación de un mercado interior, en el que circulen libremente las personas, los bienes, los servicios y los capitales, es uno de los objetivos de la Unión Europea, aunque comienzan a tomar cuerpo otras formas de «libre circulación», como la de las «resoluciones judiciales civiles y mercantiles». ¿Cuáles son los principales criterios por los que se rige la libre circulación de resoluciones judiciales? ¿Cuáles podrían ser las siguientes manifestaciones de la ampliación conceptual de la «libertad de circulación»?

La libre circulación de resoluciones judiciales y extrajudiciales, tanto civiles como penales, se basa en los principios de confianza y de reconocimiento mutuo (arts. 67, 81 y 82 del TFUE), que responden a una lógica de integración ajena al principio clásico que contemplaba las actuaciones judiciales realizadas en otros países como propias de un derecho extranjero y que, por tanto, exigía su convalidación mediante el «exequátur». Sin perjuicio de la necesidad de reforzar las libertades clásicas y, en particular, la libre circulación de personas, que está siendo cuestionada y obstaculizada por algunos EM, cabe pensar en que la libre circulación encontrará nuevas manifestaciones en el ámbito de la política económica y monetaria (fiscalidad, capitales y unión bancaria).

4. En 2010, tras el fracaso de la llamada «Constitución Europea», se aprobó, no sin polémica, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por la que se reconocen determinados derechos, libertades y principios, algunos realmente novedosos, como el «derecho a la protección de los datos de carácter personal», la protección contra «el despido injustificado» o el «derecho a una buena administración». ¿No tiene la impresión de que existe cierto desconocimiento por los ciudadanos acerca de la consagración, al más alto nivel, de estos derechos, libertades y principios? ¿Pueden ser efectivos para el

logro de una mayor libertad, igualdad y justicia en el territorio de la Unión?

La Carta de los Derechos Fundamentales (CEDF) de la UE tiene reconocido en el Tratado de Lisboa (art. 6.1 del TUE) el mismo valor jurídico que los Tratados y, por consiguiente, sus disposiciones son vinculantes para los EM pudiendo alegarse ante los órganos jurisdiccionales, con la excepción de Reino Unido, Polonia y la República Checa, que han excluido su aplicación mediante Protocolos y Declaraciones. La mayor parte de los derechos consagrados en la CEDF estaban ya previstos en las legislaciones nacionales y/o forman parte del estatuto de la ciudadanía europea, pero la atribución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de la competencia para velar por su cumplimiento constituye una garantía añadida de protección con vistas al logro de una mayor igualdad, seguridad y justicia, que ciertamente la mayoría de los ciudadanos de a pie desconocen.

5. La UE se alimenta de grandes principios como los mencionados anteriormente, pero, ¿no es paradójico que la integración se logre regulando, por ejemplo, las sucesiones y herencias cuando el fallecido no reside en su país de origen o la protección del consumidor?

La Unión Europea se ha construido recurriendo al llamado «método funcionalista», que parte de la identificación de metas y objetivos muy concretos de carácter práctico, en la creencia de que los avances económicos comportarían per se avances políticos, y soslayando los debates ideológicos que pudieran agravar las divergencias. Como afirmara R. Schuman en su declaración de 9 de mayo de 1950, «*Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas, que creen en primer lugar una solidaridad de hecho*».

6. Como consecuencia de los tiempos de dificultades que corren, ¿se deja sentir en el quehacer diario de la Unión Europea la sujeción a criterios más estrictos de eficiencia económica y racionalidad en el gasto?

La crisis ha obligado también a la UE a una mayor austeridad, pero, al igual que sucede en el plano nacional, se aprecian algunas inconsistencias y contradicciones en la búsqueda de la racionalidad y eficiencia económica. Sirva como ejemplo el debate en curso sobre la necesidad de unificar las dos sedes del Parlamento Europeo, que contrasta con la decisión previa de la mayoría de los eurodiputados de negarse a viajar en clase turista para asistir a los plenos y comisiones.

7. En los últimos años se están cuestionando los modelos de gobierno corporativo de las grandes empresas europeas, de las financieras en particular, por la inadecuada respuesta ofrecida a determinados conflictos de interés surgidos entre los gestores y los propietarios, y por la falta de detección de riesgos con el tiempo suficiente para reaccionar. ¿No cree que uno de los grandes defectos de la Unión es, precisamente, la inadecuación de su gobernanza, o las ineficiencias a las que conduce un gobierno tan complejo? ¿Podría el refuerzo del principio democrático, del Parlamento Europeo en concreto, ser una solución, en detrimento del poder ejercido por el Consejo y por la Comisión?

Como es notorio, la división clásica de poderes no rige en la UE. La toma de decisiones requiere la participación de la práctica totalidad de las instituciones en procesos complejos y largos (nueve meses de media en el procedimiento legislativo ordinario). Un nuevo fortalecimiento del papel del Parlamento Europeo, además de subsanar el recurrente déficit de legitimidad democrática, debería traer consigo una mayor cercanía y rapidez en la contestación a las demandas sociales, pero en la fase actual del proceso de construcción europea lo que se aprecia es una clara debilidad de la Comisión y un acusado protagonismo del Consejo.

8. El sistema financiero español está siendo objeto de un intenso escrutinio: participaciones preferentes, *swaps*, mala praxis en la comercialización de determinados productos financieros, cuestiones relacionadas con el mercado hipotecario, salidas a Bolsa fallidas, conductas inapropiadas de directivos de determinadas entidades financieras, etcétera. ¿Qué impresión se tiene de nuestro sistema financiero con la perspectiva que da trabajar desde el corazón de Europa?

Los controles y la supervisión de las prácticas comerciales, y en concreto de los productos financieros, son idénticos en todos los Estados miembros, y los resultados de dichos chequeos también son similares. Ciertamente en el caso de España han existido casos de mala gestión y mala praxis en determinadas entidades, pero puede que tendamos a ser excesivamente autocríticos, ignorando los elementos positivos, como el hecho de que ningún banco español ha sido multado por la Comisión, por participar en la manipulación concertada del Euribor.

9. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras funciones, interpreta el Derecho de la Unión

para garantizar que éste se aplique de forma homogénea en todos los países miembros. Sus competencias pueden parecer estrechas, pero recientemente ha provocado, por ejemplo, la revisión de la normativa española sobre ejecuciones hipotecarias, por no salvaguardar debidamente al consumidor ante la posible existencia de cláusulas abusivas en los contratos. ¿Podría ser este Tribunal un elemento «inesperado» para favorecer la integración europea?

El TJUE ha sido y es un elemento clave en la integración, por lo que no puede calificarse de inesperado. Su acción pretoriana y extremo activismo judicial han caracterizado el devenir de la construcción europea y están en el origen de la ampliación de las competencias de la Unión. A través del recurso a las cuestiones prejudiciales, como la que motivó la revisión de las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, los jueces y tribunales de los 28 EM pueden, en el trascurso de un litigio del que estén conociendo, solicitar al TJUE que interprete o determine la validez de una norma, asegurando así la interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la Unión.

10. Los desórdenes del sistema financiero español han requerido, en julio de 2012, la firma del Memorando de Entendimiento por el Gobierno y la Comisión Europea, con la participación del Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional. Las contrapartidas no sólo alcanzan a lo financiero, sino también a otros ámbitos. Se ha dispuesto de 41.000 millones de euros, que al parecer serán suficientes para atender a sus necesidades de recapitalización, no siendo preciso movilizar sumas adicionales de los 59.000 millones disponibles. Antes preguntábamos por la percepción acerca del sistema financiero español, ¿cuál es la percepción sobre el país, sus posibilidades y su aportación a Europa?

Para ser un EM influyente, además del tamaño y la población, es determinante gozar de estabilidad política, tener una situación económica saneada, así como una tasa de desempleo controlada, variables que no se dan en España en la actualidad. Pero la situación coyuntural en nada obsta para que estructuralmente España sea una pieza importante en la construcción europea si sabe jugar sus bazas en las alianzas que se tejen y destejen entre los cuatro grandes (Alemania, Francia, Reino Unido e Italia).





Javier González de Lara
Presidente de la CEM

«La Ley Concursal, bien utilizada, puede suponer una opción de futuro para empresas en situaciones financieras muy delicadas, aún en el complicado momento económico en que nos encontramos, siempre que se tenga en cuenta el necesario conocimiento no sólo de la norma vigente, sino también de la jurisprudencia que se ha ido desarrollando desde su entrada en vigor y de las técnicas de gestión y reestructuración de empresas»

1. Desde el punto de vista empresarial, ¿es distinta la percepción que se tiene de la Administración de Justicia según nos hallemos en un momento de bonanza económica o en otro de crisis como el actual? En época de bonanza, ¿qué espera el empresario del marco jurídico aplicable y que pide a la Administración de Justicia que vela por su observancia? ¿Y en época de crisis?

No puedo decirle, realmente, que existan diferencias ni en la percepción ni en las expectativas empresariales acerca de la Administración de Justicia según el periodo económico en el que nos hallemos. El empresario siempre tiene un concepto realista y razonablemente elevado de esta Administración, requisito imprescindible para que se ponga en marcha o mantenga un negocio, si bien eso no implica que no tengamos demandas que hacer a este respecto.

En cualquier caso, lo que esperamos es siempre seguridad jurídica, diligencia en las resoluciones adoptadas y observancia estricta de las normas que todos debemos cumplir.

2. En un país como el nuestro, en el que tradicionalmente se ha preferido ser funcionario a empresario, ¿se sienten los empresarios debidamente valorados y protegidos por las leyes y por los Tribunales? ¿Cuál es la percepción que tienen de cómo son vistos por la ciudadanía en general?

Respecto a las leyes y los tribunales, entiendo que la actividad empresarial requiere una atención especial por su relevancia para el propio desarrollo de la comunidad. Necesitamos, como he comentado en la cuestión anterior, que se primen la diligencia en la toma de decisiones y en su aplicación y también seguridad jurídica. Además, debemos tener en cuenta que si a veces tenemos la impresión de que algunas cuestiones no se resuelven todo lo rápidamente que nos gustaría, no es debido a que los tribunales tengan una imagen distorsionada de los empresarios, sino a su propia sobrecarga de trabajo, que hace difícil que

puedan cumplir con el elevado número de peticiones que han de resolver a diario.

Acerca de la imagen de los empresarios frente a los ciudadanos en general, es cierto que debemos prestigiar la figura de la empresa, del empresario, de todo lo que significa crear riqueza y generar crecimiento y bienestar. Se ha avanzado mucho en este sentido, pero aún queda un buen camino por recorrer, y desde las organizaciones empresariales trabajamos en esta dirección.

3. Las empresas disponen de una herramienta, como es la Ley Concursal, para adaptarse a los diversos momentos del ciclo económico, pero la realidad es que la gran mayoría de las compañías que transitan por el proceso concursal son liquidadas. ¿Qué opinión le merece la Ley Concursal? ¿Puede llegar a ser un instrumento realmente útil para la empresa? ¿La compañía que se ve incurso en un proceso concursal y lo supera queda marcada con un estigma imborrable?

En nuestro país existe una percepción un tanto negativa de la Ley Concursal, pero lo cierto es que el concurso de acreedores puede ser un medio eficaz para reestructurar las empresas en situación de insolvencia y hacerlas viables, o en caso contrario para liquidarlas de forma ordenada bajo la tutela judicial.

La mayoría de las empresas que comienzan un procedimiento concursal lo terminan en liquidación, al haber llegado al mismo sin ninguna viabilidad futura. Esto se debe, en ocasiones, a la complejidad del propio procedimiento concursal, que hace que el acercamiento al mismo de los operadores económicos no sea lo ágil y efectivo que se desearía.

En otras ocasiones las incertidumbres que provoca el procedimiento concursal en el entorno económico de la empresa concursada (desaparición del crédito, reticencias a la contratación, inseguridad en la relación comercial, etc.) son el motivo que lleva a las

empresas a no enfrentarse al concurso de acreedores hasta que se encuentran en situaciones de insolvencia definitiva.

Sin embargo, la Ley Concursal, bien utilizada, puede suponer una opción de futuro para empresas en situaciones financieras muy delicadas, aún en el complicado momento económico en que nos encontramos, siempre que se tenga en cuenta el necesario conocimiento no sólo de la norma vigente, sino también de la jurisprudencia que se ha ido desarrollando desde su entrada en vigor y de las técnicas de gestión y reestructuración de empresas.

Finalmente, permítame observar que, tras estos años de crisis que llevamos y el alto número de empresas que se encuentran en dificultades o han desaparecido, se está cambiando esa idea de que el concurso de acreedores es un camino sin retorno, en consonancia con una imagen más abierta y proactiva que sí se da en otros países europeos.

4. ¿Se han visto afectadas negativamente las empresas por la reciente generalización en la aplicación de las tasas judiciales?

Dado el momento tan complicado desde el punto de vista socioeconómico que atraviesan ciudadanos y empresas, cabría preguntarse si las tasas judiciales son una medida adecuada y proporcionada respecto al fin que se persigue. Es decir, que si bien el objetivo buscado con esta medida es razonable -evitar el colapso de la justicia-, su aplicación puede afectar de forma negativa a todos aquellos que no puedan, monetariamente afrontar el pago de dichas tasas, sean empresas, trabajadores o ciudadanos en general.

A este respecto, existen alternativas a tener en cuenta para evitar la excesiva litigación de asuntos civiles en nuestro país, tales como reforzar los procedimientos y entes de mediación, potenciando los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos.

5. Una de las servidumbres de nuestro sistema productivo, como ha sido denunciado por diversas instancias internacionales, es la rigidez de las relaciones laborales y de la negociación colectiva. Precisamente, con la aplicación de la reforma laboral de 2012 se ha pretendido dotar a las empresas de mecanismos eficaces y flexibles para enderezar su rumbo, minimizando la destrucción de empleo y evitando entrar en el laberinto concursal. ¿Está sirviendo la reforma laboral para alcanzar estos propósitos? ¿Se aprecia cierta discordancia entre el

nuevo régimen jurídico y la aplicación que de él hacen los Tribunales?

La reforma laboral de 2012 apunta en la buena dirección, pero contempla avances insuficientes en cuanto a negociación colectiva, entre otras materias. Es cierto que se ha avanzado en cuanto a la flexibilidad interna de las empresas, pero aún queda mucho camino por recorrer, y debemos tener en cuenta además que los efectos de esta reforma sobre la creación de empresas y empleo sólo serán visibles en el largo plazo.

Dicho esto, la reforma cambia el marco regulatorio de los despidos colectivos, facilita la justificación de las causas que los provocan y disminuye la intervención administrativa, y aquí radica el quid de la cuestión que, desde diversos ámbitos, se viene poniendo sobre la mesa: si la interpretación que realicen los juzgados y tribunales de lo social de los términos en los que está formulada la reforma laboral puede llegar a neutralizar sus efectos.

Pues bien, hablando con rigor y con la información de que disponemos a día de hoy, debo decirle que no tenemos datos en este sentido, ni razones para creer que esté sucediendo. De hecho, se han producido ya varias sentencias en los últimos meses en diversas zonas de España en las que se ha aplicado la normativa vigente. En cualquier caso, confiamos en los tribunales y los jueces y en su buen criterio, que es el que debe regir en la aplicación efectiva de cualquier ley.

6. El desarrollo económico de nuestro país en las últimas tres décadas ha estado estrechamente ligado a dos fenómenos aparentemente contrapuestos, como son, de un lado, la consagración del Estado de las Autonomías y, de otro, el proceso de integración europea. Uno de los puntos fuertes de la Unión Europea es la creación de un mercado único y la supresión de trabas a la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales. ¿Ralentiza o dificulta el diseño político de nuestro Estado el desarrollo económico y la actividad empresarial? ¿Cree que la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado puede favorecer el crecimiento económico?

Decididamente, sí. La Ley de Garantía de la Unidad de Mercado pretende terminar con la actual fragmentación normativa que, mediante el establecimiento de distintos requisitos en las legislaciones comerciales de cada una de las Comunidades Autónomas, dificulta la competencia efectiva entre los operadores, impide oportunidades

que ofrecen las economías de escala en un mercado de mayores dimensiones, desincentiva la inversión y por lo tanto dificulta el crecimiento económico y el empleo.

Así, en el marco de la unificación normativa europea, pretende establecer la unidad de mercado en todo el territorio nacional, para crear un entorno más favorable a la competencia y la inversión, homogeneizando «17 más 1» sistemas económicos y regulatorios.

Desde el punto de vista empresarial, esta iniciativa plantea ventajas en cuanto que supone una simplificación administrativa que aportará mayor seguridad jurídica en los mercados, a fin de incentivar la inversión nacional y extranjera, pero que también tendrá un claro impacto macroeconómico para las finanzas españolas.

7. A propósito de Europa, tras los problemas experimentados por Grecia, Irlanda, Portugal y Chipre, y, en menor medida, por Italia y España, se ha abierto el debate sobre si la introducción del euro es un proceso irreversible o no. ¿Qué consecuencias tendría para las empresas exportadoras un hipotético regreso a la peseta? ¿Se han planteado realmente esta posibilidad?

La ruptura del euro y el regreso a una moneda propia significarían un escenario muy improbable en Europa, y el regreso a la peseta está, por el momento, descartado.

Sin embargo, sí que pueden comentarse, de modo hipotético, sus principales consecuencias.

Como inconvenientes, podríamos destacar una brusca y profunda devaluación de la moneda local con efectos inmediatos, con una disminución radical del poder adquisitivo de los ciudadanos y un encarecimiento de las hipotecas.

Se darían también un hundimiento de las importaciones, debido a la pérdida de competitividad de nuestra moneda respecto a otras divisas y un incremento considerable de la deuda externa.

Las exportaciones, por su parte, se verían beneficiadas, al abaratare los productos locales frente a los extranjeros, así como la balanza comercial. Sin embargo, estas ventajas deberían ser ponderadas en consonancia con las desventajas planteadas anteriormente, con lo que la salida del euro parece ser

compatible sólo con un escenario de empobrecimiento general.

Y, para concluir, más allá de escenarios hipotéticos, debemos ser conscientes de que sin Europa, no hay solución. Ante las dificultades debemos apostar por Europa.

8. Entre las ventajas de la moneda única se encuentra la de facilitar las exportaciones de las empresas, y, de hecho, en torno al 62% de las exportaciones españolas, según el Ministerio de Economía y Competitividad, se dirigen a la Unión Europea. Las exportaciones totales españolas han alcanzado en 2013 su máximo desde que hay registros (1971). A la vista de estos datos, ¿puede dificultar la fortaleza del euro la oferta de productos y servicios por las empresas españolas fuera de la Eurozona? ¿Hasta qué punto participan las pymes en esta intensa actividad exportadora? ¿Es posible que esta actividad en el exterior se concentre excesivamente en las grandes empresas?

En modo alguno la actividad en el exterior se concentra en las grandes empresas, al menos no en nuestra provincia. En los últimos años venimos observado que son cada vez más las pymes andaluzas y malagueñas que deciden apostar por la internacionalización y el comercio exterior, como atestiguan los datos que se publican anualmente. Si es cierto que trabajamos, desde las organizaciones empresariales, por que esta dinámica alcance aún a más empresas, pero puedo afirmar que, debido a diferentes causas, y una de ellas ha sido la caída de la demanda interna, nuestras pymes salen cada vez más al exterior, siendo Latinoamérica, Marruecos o Asia mercados emergentes donde desarrollarse.

9. Un obstáculo para invertir en el exterior es la falta de seguridad jurídica en determinados países, como confirma la experiencia de algunas grandes empresas españolas, por ejemplo, en América Latina. ¿Disponen las empresas, especialmente las de menor tamaño, de alguna entidad pública o privada de la que puedan recabar asesoramiento y apoyo para salir al exterior con garantías y seguridad jurídica?

Las pymes tiene la referencia segura del Instituto de Comercio Exterior (ICEX) y de las Cámaras de Comercio, que organizan misiones comerciales y realizan una labor intensa de asesoramiento en este sentido. También desde las organizaciones empresariales, como la propia CEM, atendemos consultas sobre internacionalización, orientando a los empresarios y emprendedores en aquellas cuestiones

más espinosas para ellos y poniéndolos en contacto con expertos en la materia que corresponda.

10. Se tiende a distinguir, casi en exclusiva, entre grandes empresas y pequeñas y medianas empresas (pymes). Sin embargo, en España se suele pasar por alto una categoría prevista en la normativa europea como es la de las «microempresas» (menos de diez empleados y dos millones de euros de volumen de negocio anual como máximo). ¿A qué puede obedecer esta omisión?

Posiblemente se deba a que se incluyen de manera implícita en el grupo de las pymes, asimilándose a las pequeñas empresas. De hecho, las micropymes son mayoría en el tejido productivo de nuestra provincia y, por poner un ejemplo, sólo en el sector hotelero, según fuentes de la Junta de Andalucía, representan un 55 por ciento del tejido empresarial.

11. La Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización es una de las apuestas del Gobierno, canalizada a través del Parlamento, para impulsar la actividad económica. Esta Ley incide en la llamada «educación en emprendimiento» y el fomento de la «cultura emprendedora», y de ella destaca, asimismo, el tránsito del concepto de empresario al de «emprendedor». ¿Considera que la nueva figura del «emprendedor de responsabilidad limitada» puede animar al ciudadano a adentrarse en el mundo empresarial? ¿Servirá la nueva normativa

para aligerar al emprendedor del cumplimiento de excesivos trámites administrativos, para que pueda dedicar sus esfuerzos a las tareas organizativas y productivas? ¿Facilitará la nueva normativa que el crédito llegue a las empresas, tanto a las ya existentes como a las de nueva creación?

La Ley de Apoyo a los Emprendedores es un proyecto largamente demandado en nuestro país. Sin embargo, debemos entender que sólo tendrá efectos si se acompaña de otras medidas en materia económica, fiscal, laboral y sobre todo de simplificación de trámites administrativos, ya que necesitamos una fiscalidad menos adversa para nuestras pymes, y menos burocracia.

Sí es cierto que, a grandes rasgos, allana el camino para otras iniciativas, pero debo decir que, por sí misma, es insuficiente para alcanzar los ambiciosos objetivos con los que ha sido planteada.

Si me permite hacer una referencia directa a nuestra provincia, le diré que contamos con una base importante en lo que a emprenderes se refiere, siendo Málaga la provincia más dinámica a este respecto en el ámbito andaluz. Sin embargo, se necesitan muchas más vocaciones emprendedoras para superar la crisis, y para ello deben articularse medidas más ambiciosas y globales que las puestas en marcha hasta el momento.





Juan Antonio Robles
Catedrático

«El número de jueces por habitante es casi ridículo, el número de “pleitos” por habitante es desmesurado, al igual que la dispersión de los funcionarios e instituciones que confluyen en la Administración de Justicia (Jueces, que dependen del Consejo General del Poder Judicial; Fiscales, del Gobierno; Secretarios Judiciales, del Ministerio de Justicia; personal auxiliar, de las Comunidades Autónomas)

1. En la tercera revisión del Programa de Asistencia Financiera para la Recapitalización de las Instituciones Financieras, cuyos resultados se difundieron en julio de 2013, la Comisión Europea incluyó entre los obstáculos para el desarrollo de los negocios y la creación de empleo en España «la falta de eficiencia del sistema judicial», ¿comparte esta «acusación»? ¿Qué alegaciones formularía, si es que las hay, a favor de nuestro sistema judicial?

Como todo servicio público el sistema judicial es manifiestamente mejorable tanto en medios, ya materiales ya de organización, como en personal jurisdiccional, sin que toda la culpa la tenga el factor económico.

Respecto a la acusación de «ineficacia», como el «hecho notorio», no necesita prueba. Que la justicia es ineficiente es una acusación notoria. Sea cual sea la respuesta que se dé a si la justicia es o no eficiente, será contestada. Con este presupuesto yo me atrevo a decir que la crítica es correcta no sólo porque los jueces no tienen «a su disposición» los medios necesarios sino porque estos están desigualmente repartidos, enormemente «desajustados» y terriblemente atomizados.

El número de jueces por habitante es casi ridículo, el número de «pleitos» por habitante es desmesurado, al igual que la dispersión de los funcionarios e instituciones que confluyen en la Administración de Justicia (Jueces, que dependen del Consejo General del Poder Judicial -CGPJ-); Fiscales, del Gobierno; Secretarios Judiciales, del Ministerio Justicia; personal auxiliar, de las CC.AA.

Piénsese en un coche que funciona con el motor de una marca, los frenos de otra, el sistema eléctrico de otra y las ruedas de otro...

Por el contrario sí me atrevo a decir que el sistema judicial español es «eficaz» porque con los medios que se tienen las sentencias son buenas..., lo que indica que lo que falla es el tiempo que tarda en

pronunciarse, y una resolución tardía hace que la crítica o la acusación sea correcta y compartida.

Sobre las alegaciones que haría a favor del sistema judicial español, serían las de que el sistema judicial español no está corrompido a nivel de justicia.

2. Los jueces y magistrados, que son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente al imperio de la ley, tienen la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Es una evidencia que son la última barrera frente a la arbitrariedad y se erigen en instrumento esencial para el mantenimiento de la paz social. Pero, dejando atrás las grandes declaraciones y acercándonos más a la realidad, ¿disponen de los medios materiales y personales suficientes para cumplir sus cardinales cometidos?

Si, así lo creo. Orgánicamente todas las unidades judiciales se conforman con un juez, un secretario y un personal auxiliar, y cada uno de ellos con su función perfectamente regulada y, hasta la delegación de funciones a las CC.AA., todas ellas estaban dirigidas por el juez.

Hoy día perviven en un equilibrio inestable ya que nos encontramos con tres «jefes» (CGPJ, Ministerio de Justicia y CCAA), lo que hace difícil la armonización de las funciones.

Por tanto, pienso que la estructura es correcta (mejorable como todo) pero se resiente la eficiencia y la eficacia del sistema.

3. Los Presupuestos Generales del Estado para 2014 dedican aproximadamente unos 1.500 millones de euros a la justicia. Para el pago de los intereses de la deuda pública (cerca al billón de euros) se reservan unos 36.500 millones de euros. La pregunta, admito que un tanto capciosa, es: ¿qué podría ofrecer la Administración de Justicia a los ciudadanos con un presupuesto anual de 36.500 millones de euros?

Pues 73.000 millones de euros de beneficios porque con ese presupuesto, si llegara al sistema judicial y se invirtiera con racionalidad profesional, se acortarían los tiempos de la sentencia, y el sistema económico atrapado en los procedimientos se desbloquearía generando un flujo de capitales que es de lo que se nutre el sistema económico. Si enlazamos esto con la primera pregunta, ese dinero, repito, bien invertido, haría que nuestros jueces fueran eficientes, pues la «eficiencia» se adquiere con el dinero. Si el sistema es eficiente el juez será doblemente eficaz.

4. ¿Está resultando positiva la gestión compartida por el Estado y las Comunidades Autónomas de la Administración de Justicia? Siendo el Poder Judicial uno de los clásicos pilares del Estado, ¿no sería preferible una menor fragmentación de su gobierno?

El reparto de funciones es una irresponsabilidad fruto de una inestabilidad política. Mientras que el Poder Judicial sea uno el funcionamiento de la actividad jurisdiccional y de la judicial no puede estar repartido. La distribución sólo genera ineficacia.

Respecto a la segunda parte de la pregunta, mi respuesta es mi repulsa a la fragmentación porque perjudica a la eficiencia y a la eficacia, lo cual altera el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional de forma negativa.

5. Si realmente la situación óptima es la de la separación de poderes, ¿por qué no se favorece la verdadera independencia de la Administración de Justicia liberándola del Ministerio de Justicia y de las Consejerías autonómicas -poder ejecutivo-, y se dota de mayor protagonismo al Consejo General del Poder Judicial como genuino órgano de gobierno, en línea con lo previsto en la Constitución?

El autogobierno de la magistratura es el correlativo a la independencia del poder judicial pero, por unas razones o por otras, no ha dejado de ser una aspiración que no ha cuajado. La creación del CGPJ es un avance, no cabe la menor duda, pero no es suficiente.

6. Vivimos tiempos de profunda transformación económica y social, alentada por las nuevas tecnologías. Sin embargo, aún sigue vigente el Código de Comercio de 1885, con la paradoja de que la realidad ha borrado del mapa al comerciante, incluso al empresario, que ahora se ve relevado por el «empresedor» -regulado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre-. La Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor es de 1882. La Ley de Enjuiciamiento Civil de

1881 rigió hasta el año 2000. ¿No choca frontalmente la estructura parcialmente decimonónica de la organización judicial con una sociedad plural, moderna y abierta al cambio como es la del siglo XXI?

No hay duda que las leyes, sean las que sean, necesitan actualizarse atendiendo a la realidad social del momento en el que deben ser aplicadas, misión esta, que, en la medida de lo posible, se ha atribuido a los jueces a través de la jurisprudencia.

Cuando la adecuación no sea posible, corresponde al legislador, pero tampoco hay que olvidar que el Derecho nace con carácter de permanencia al estar condicionado con los principios que rigen la conducta humana y social.

No debe importar que nuestras Leyes y Códigos sean todos del siglo XIX, pues han sido y son buenas leyes y hubieran sido mucho mejores si se hubieran aplicado, alguna vez, en su totalidad.

Comparto la necesidad de reformarlas pero no me parecería oportuno, salvo tras un debate científico, un cambio de sistema como puede ocurrir con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En breves palabras, sí a la reforma de los procedimientos, sí a la adecuación de las normas a la realidad social -sin confundirlo con el uso alternativo del derecho- y no al cambio de sistema en el que se enmarcan las leyes principales o esenciales.

7. La Administración de Justicia, en un delicado equilibrio, debe imponer respeto a los ciudadanos pero no hasta el punto de que esta distancia entre la Justicia y el justiciable dé lugar a un temor excesivo o a un divorcio total. ¿Está alejado el ciudadano de los tribunales? ¿Percibe éste a los tribunales con desconfianza antes que como medio potencial para resolver los conflictos, de variada naturaleza, en los que se puede ver envuelto?

No creo que el ciudadano o justiciable vea al juez con desconfianza ya que acude a él a pesar de tener, cuando lo tiene, otros mecanismos más «ceranos y rápidos» para resolver sus controversias (por ejemplo, la conciliación, la mediación, el arbitraje, ...), pero si así lo hace está tremendamente equivocado, porque el juez es el garante de sus derechos y de su libertad y, en consecuencia, de los derechos y de la libertad de las otras partes que intervienen de contrario. Esta situación le obliga a mantener una distancia y un equilibrio que no le hacen asequible ni cercano al particular, como no sea a través de sus abogados.

8. Se aprecia últimamente la existencia de resoluciones judiciales que tratan de favorecer a un ciudadano que se ve «agobiado», especialmente cuando se enfrenta a las grandes empresas, sin dudar en recurrir a argumentos de tipo «moral». Por ejemplo, en su momento llamó la atención el auto de la Audiencia Provincial de Navarra, de 17 diciembre de 2011, que apeló al carácter «moralmente rechazable» de la conducta seguida por una entidad bancaria, conforme a la ley, en sede de ejecución de hipoteca. ¿Qué opinión le merecen este tipo de argumentos éticos o morales, que no encuentran expreso respaldo en normas legales, contenidos en las resoluciones judiciales?

No me parece correcto, pues el juez tiene como única misión aplicar la ley al caso concreto resolviendo el conflicto que se le plantea conforme aquella disponga, frontispiciada con la regla «*dura lex, sed lex*» («la ley es dura, pero es ley») derivada del positivismo jurídico. No atenerse a este principio y a aquella regla es vulnerar su obligación.

Mutatis mutandis podríamos poner el ejemplo del juez penal, el cual cuando piense que la ley es «dura» la aplicará pero, dice la ley, podrá solicitar al órgano competente que se le baje o quite la pena por él impuesta. Es el caso del indulto. Si no se hace así, el juez cae en la arbitrariedad, del que lo separa una raya demasiado fina. Esta actitud la defiende la doctrina del «uso alternativo del derecho».

9. El sistema jurídico español se funda formalmente en el imperio de la ley, pero, ¿cuál es el papel de la jurisprudencia como herramienta para acompasar la norma jurídica a la realidad social del tiempo en el que ha de ser aplicada?

La jurisprudencia es la «prudente» respuesta jurídica que el juez da al conflicto planteado por las partes en base a la ley y demás fuentes del derecho atemperando dicha aplicación a la realidad social del momento en el que se están aplicando dichas normas. Dichas respuestas no tienen más valor que resolver el caso concreto y para ese caso concreto salvo que emanen del órgano superior jerárquico común de todos los órganos jurisdiccionales que en nuestro sistema es el Tribunal Supremo pues, en este caso, dicho «juicio jurídico prudente» forma parte de la «doctrina legal» -cuando existan dos o más respuestas iguales-. En este supuesto dicha interpretación se convierte en «fuente del derecho» y como tal vincula a todos los jueces inferiores pero no con la obligación de cumplirla sino con la responsabilidad de no infringirla. Es decir, que el juez inferior si no sigue el

criterio sustentado en esas sentencias del Tribunal Supremo nunca podrá ser sancionado por incumplimiento -porque el juez sólo está sometido a la ley y goza de independencia absoluta respecto a todo lo que no sea la ley- pero sí podrá ser rectificado por el Tribunal superior o por el Tribunal Supremo.

La jurisprudencia (doctrina legal) pasa a complementar (no completar) el ordenamiento jurídico en cuanto infringida, no en cuanto incumplida.

10. Lo cierto es que el actual Ministro de Justicia está impulsando numerosísimas reformas que parecen apuntar en la línea de la modernización del sistema judicial: nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, nuevo Código Mercantil, nueva demarcación y planta judicial, nueva forma de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, nuevas tasas judiciales, etcétera. ¿Es excesiva la ambición de estas reformas, que han de adoptarse en apenas cuatro años de legislatura, o se trata de un paso adelante necesario?

Es normal y conveniente reformar las leyes para adecuar las normas protectoras de las nuevas costumbres, como es normal que las leyes vengán a regular conductas que benefician la pacífica convivencia y el respeto de lo justo y de lo correcto.

Es normal, por tanto, que haya alguien que «coordine, organice y dirija la justicia». Saber coordinar la sociedad, la ley, el derecho, la jurisprudencia y la justicia no es fácil, y este Ministro no da muestras de saber coger el timón del barco ni, mucho menos, marcar la derrota, quizás pensando, o a lo peor, sin ni siquiera pensarlo, que si ocurre lo previsible él se irá y otros vendrán a arreglar el desaguado (algo así como el Capitán Schettino).

11. La economía y los intercambios comerciales han superado, casi derribado, las tradicionales fronteras entre Estados. En cambio, la Administración de Justicia sigue operando a escala nacional. La creación en el seno de la Unión Europea del Tribunal de Justicia de la Unión Europea supone un avance, en el marco de la normativa procedente de la Unión, para superar la fragmentación existente entre los Estados miembros. Incluso comienza a tomar cuerpo la «libre circulación» de «resoluciones judiciales civiles y mercantiles». ¿Cómo afecta la existencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) a los Tribunales españoles?

Le afecta directamente en lo referente al derecho emanado del Parlamento Europeo a través de sus mecanismos legislativos: el Reglamento, de aplicación inmediata y directa, y de las Directivas -o Decisiones Marco-, necesitadas de trasposición en cada derecho interno de todos los países miembros en el plazo marcado en la Directiva (hasta cinco años).

El derecho contenido en los Reglamentos y Directivas se protege por los tribunales de cada país y, en el caso de su desconocimiento por parte del juez o de interpretación incorrecta, a juicio de la parte puede acudir a los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea en demanda del reconocimiento del derecho que alega, siempre y cuando haya agotado la vía jurisdiccional interna.

Es por ello que los tribunales de la Unión Europea (Tribunales Generales de la Unión Europea -antiguos tribunales de primera instancia- y Tribunal de Justicia), son la última instancia a la que puede acudir el particular lesionado en su derecho.

Las resoluciones del Tribunal de Justicia tienen carácter vinculante. Podríamos permitirnos la licencia de decir que el TJUE es un Tribunal Supremo y Constitucional en lo referente al derecho regulado por el Parlamento Europeo, por lo que, y contestando a la pregunta, le afecta a los tribunales españoles como el superior jerárquico común con capacidad para imponer decisiones con carácter general y por consiguiente, generar doctrina jurisprudencial vinculante.

12. Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (de 14 de marzo de 2013) ha obligado a revisar la normativa procesal española -mediante la Ley 1/2013- para prevenir el uso de cláusulas abusivas por las empresas en sus relaciones con los consumidores. ¿Es posible que la protección procesal conferida al consumidor español durante los últimos años haya sido insuficiente? ¿Era realmente necesario revisar con tanta urgencia la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras leyes que la complementan como la Ley Hipotecaria, que se deberían caracterizar por su permanencia?

En materia de consumidores hemos ido siempre a remolque de las Directivas de la CEE (UE), y no siempre hemos traspuesto su contenido correctamente. De ahí la denuncia que se contiene en esta sentencia del TJUE que ha motivado la nulidad de las actuaciones que se han detectado.

Dado el carácter vinculante de las sentencias del TJUE, la interpretación contenida en la misma vincula a los Tribunales españoles, los cuales tendrán que declarar nulas las cláusulas de los contratos en los que existan estas cláusulas tachadas de «abusivas».

Y sobre si era realmente necesario la revisión de los procesos a través de los que se tramitan las pretensiones derivadas de contratos nulos por el carácter abusivo de alguna de las cláusulas, creo que sí, porque el resultado de los procesos conducía a la nulidad de los resultados por ser nula la causa que los motiva.

Además, en estos supuestos el «clamor popular» es tan intenso que por razones políticas era necesario dar una respuesta rápida. Es lo que ocurre con la «nulidad» de las cláusulas suelo si se ignora la declaración de nulidad.

13. ¿Qué otros tribunales internacionales, distintos de los de la Unión Europea, condicionan o complementan la actividad de los tribunales españoles?

Sólo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que ejerce como tribunal superior del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional en la defensa de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 que adopta el Consejo de Europa (no sólo de la UE) y que no es más que el reflejo de la protección de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

A este Tribunal se acude una vez agotada la vía jurisdiccional nacional alegando que los órganos jurisdiccionales españoles, en sus sentencias, han vulnerado un derecho o una libertad fundamental recogida en la Convención Europea de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales.

A diferencia de las sentencias del TJUE, las sentencias del TEDH no son ejecutivas, por lo que el Estado demandado puede incumplirlas alegando «interés público» o que es contraria al «orden público».

Los demás Tribunales Internacionales, la Corte Penal Internacional (CPI) o el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) tienen unas competencias, aquella penal y éste administrativa, en las que los protagonistas son los Estados.



Albino Sánchez
Abogado

«Seguridad jurídica equivale a certeza, a saber qué derecho se va a aplicar en cada momento, y, por supuesto, conocimiento de ese derecho. En términos coloquiales, la seguridad jurídica sería saber a qué atenerse en cada momento»

1. A río revuelto ganancia de pescadores, ¿puede ser una época de crisis beneficiosa para la abogacía?

Puede dar esa sensación, pero la realidad es bien distinta. Por regla general, una crisis no beneficia a las actividades profesionales, pero es cierto que determinadas profesiones, como puede ser el caso de la abogacía, puedan ver incrementado su trabajo, pero ese mismo trabajo, por la propia crisis, lleva aparejado una menor contraprestación económica, lo que en definitiva viene a traducirse en un mayor volumen de trabajo pero igual o menor facturación. A todo ello se une, adicionalmente, el incremento de la morosidad en los pagos. Igualmente, no hay que olvidar que la crisis como tal también afecta a los clientes.

2. En la práctica podemos encontrar diversos tipos de abogados, desde los que trabajan en solitario hasta los que forman parte de las grandes firmas, pasando por los que se integran en pequeños despachos de varios abogados ¿Cuál es la tendencia en el sector? ¿Hay mercado para el tradicional bufete de abogados? ¿Qué puede aportar el pequeño despacho que no puede ofrecer la gran firma de abogados? ¿Qué ofrece la gran firma al cliente?

Aunque puede parecer que la tendencia del sector es hacia los grandes despachos, creo que hoy en día se valora en gran medida la confianza en el profesional, así como su disponibilidad. Se busca por el cliente la relación personal, que su historia la escuche siempre el mismo profesional, y eso es más fácil que lo pueda ofrecer el pequeño despacho: un trato más personalizado.

En el pequeño despacho, será el propio abogado, si se presenta un tema que no domina, el que hará las gestiones con su cliente y le buscará otro despacho especializado en el caso.

3. Las empresas de mayor envergadura suelen disponer de equipos internos de abogados, los cuales, por motivos evidentes, no se definen por su independencia frente a su empleador sino por una clara subordinación a las instrucciones y criterios de éste. ¿Qué implicaciones tiene para el abogado de empresa este perfil tan peculiar?

Considero que se equivocan los términos; el abogado interno no debe de ser un subordinado, que diga lo que alguien quiere escuchar, debe de ser un asesor legal, y como tal debe actuar asesorando según su criterio y conocimiento, con total independencia y asesorando en el sentido correcto, y no acatando instrucciones sin más, sin que ello sea óbice para que una cuestión jurídica, que por regla general lleva asociada una controversia, pueda enfocarse en un momento determinado con distintas soluciones, y que se adopte la que sea más favorable para la empresa para la que presta su servicio.

Igual sucedería si en lugar de para una empresa «trabajara» para un cliente en particular: siempre adoptaría la mejor solución para su cliente, que, a la postre, sería la que mejor defendería si llegara el caso, pues creería en ella (por el contrario, si tuviera que defender una idea impuesta por la empresa, o por un cliente particular, en la que no creyera, las posibilidades de éxito serían menores).

Además, es claro que el abogado de empresa debe tener y de hecho tiene, un conocimiento muy particular de la economía y del día a día de la empresa en la que desarrolla su actividad jurídica. Es fundamental que si presta sus servicios en una entidad financiera, por ejemplo, tenga conocimientos económicos y contables.

4. La especialización es un fenómeno del que el mundo del Derecho no ha escapado (como especialidades podemos citar el derecho patrimonial, el de familia, el de consumidores, el penal, el administrativo, el tributario, el laboral, el societario, el bancario, etcétera). ¿Subsisten el abogado y el despacho generalista, o la tendencia hacia la especialización es imparable? ¿Es necesaria la implicación de los juristas con expertos de otras disciplinas del conocimiento, como puede ser, por ejemplo, la Economía?

Existe una creencia generalizada de que es fundamental la especialización en el ejercicio de la abogacía, y que no existe futuro para los abogados que conocemos como «generalistas», que, además son las inmensa mayoría de los abogados, pues lo habitual en España es que la abogacía se desarrolle en despachos unipersonales o compuestos por pocos profesionales, a lo sumo dos o tres letrados.

Considero que, efectivamente, la tendencia es hacia la especialización, porque da una oportunidad competitiva a los pequeños y medianos despachos, dado que el ámbito de temas que pueden ser tratados en Derecho es tal que resulta prácticamente imposible contar con abogados experimentados y puestos al día en cada una de las ramas, pero ello no debe conllevar que no se puedan prestar otros servicios, sino que se trata de profundizar en una determinada materia pero sin olvidar el Derecho en su conjunto, por la propia conexión que tienen todas las materias.

5. ¿Qué servicios puede prestar un licenciado o graduado en Derecho que no esté colegiado en el correspondiente Colegio de Abogados? Para ejercer la profesión, ¿qué requisitos exige la normativa vigente? ¿Qué papel desempeñan los Colegios de Abogados? ¿Puede un colegiado en Málaga, por ejemplo, prestar sus servicios libremente en el territorio de otro Colegio de Abogados de España?

Prácticamente, hasta fechas recientes, para acceder a la profesión de abogado bastaba con la obtención de la titulación universitaria de licenciado en derecho y la colegiación en el correspondiente Colegio de Abogados de la ciudad donde se iba a desarrollar la profesión. Es a partir del 30 de octubre de 2006, con la publicación de la Ley 34/2006, de Acceso a las Profesiones de Abogados y Procurador, cuando se establece unos requisitos previos para poder inscribirse en el Colegio de Abogados y poder ejercer así la profesión.

Si bien la citada Ley es de octubre de 2006, la entrada en vigor es a partir del 31 de octubre de 2011, exigiéndose ya no sólo la licenciatura en derecho, sino también una acreditación previa de capacitación profesional. Consecuencia de ello, para poder intervenir en procesos judiciales, y para prestar asistencia letrada o asesoramiento en derecho utilizando la denominación de abogado, es necesaria la obtención del título profesional de abogado.

La obtención del este título de profesional de abogado, se basa fundamentalmente en tres requisitos: la realización de cursos de formación específicos que pueden ser impartidos tanto por las universidades como por las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de Abogados, el desarrollo de un periodo de prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la abogacía, realizadas bajo la tutela de un abogado con un ejercicio profesional superior a los cinco años, así como, finalmente, la realización de una evaluación de la aptitud profesional previa a la inscripción en el correspondiente colegio profesional, que tiene por objeto acreditar la formación suficiente para el ejercicio de abogado, y el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Tal como hemos indicado, actualmente, para el ejercicio como abogado es necesario estar inscrito en un Colegio de Abogados, si bien es suficiente estar inscrito en cualquier Colegio para ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

7. ¿Es libre la fijación de precios por el abogado como contraprestación por sus servicios? ¿Existen tarifas que pueden limitar los precios en el sector? ¿Hasta qué punto podría contravenir la libre fijación de precios la normativa de la Unión Europea?

La profesión de la abogacía se ejerce en régimen de libre mercado, por lo que la determinación del precio de los servicios prestados se establece mediante pacto entre el cliente y el abogado, sin limitación alguna, y sin atención a baremos mínimos, y ello sin perjuicio de la existencia de criterios orientativos elaborados por los Colegios Abogados, cuya finalidad exclusiva es facilitar la tasación de costas y la jura de cuentas.

Es decir, la cuantía de los honorarios es libremente convenida entre el cliente y el abogado, teniendo en cuenta las circunstancias del trabajo: interés económico del asunto, tiempo que previsiblemente se le va a dedicar, así como la complejidad documental y jurídica. La contraprestación económica puede consistir en un retribución fija o bien acordarse en

función del tiempo, facturándose por periodos de tiempo, meses o por horas.

Hasta noviembre de 2008, estaba expresamente prohibido el pacto de *cuota litis*, entendiéndose por tal el acuerdo previo entre el cliente y el abogado por el cual los honorarios se determinan únicamente por un porcentaje de lo obtenido como resultado del pleito, pero mediante sentencia de Tribunal Supremo, se anuló totalmente la prohibición de la *cuota litis*, al considerar que violaba las normas de la libre competencia, pasando esta fórmula de cobro a ser cada vez más utilizada. Sólo se cobra en caso de ganar el juicio, siendo el coste cero para el cliente si se pierde.

Esta sentencia de noviembre de 2008 desarrolla también un estudio detallado de la normativa europea así como de jurisprudencia de los tribunales europeos, llegando a la conclusión de que prevalece la libre competencia sobre el establecimiento de honorarios mínimos.

8. ¿Es necesaria la intervención en todos los procesos judiciales del procurador? ¿Cómo se articulan las relaciones entre cliente, letrado y procurador? ¿Está justificada la intervención en los procedimientos judiciales o existe una tendencia hacia una menor presencia? ¿Encarece la intervención de procurador el coste de la justicia para los ciudadanos?

La intervención de procurador es obligatoria como regla general en todos los procedimientos civiles, si bien, existen fundamentalmente dos excepciones que son en la petición inicial de los procedimientos monitorios y en los juicios verbales cuya cuantía sea inferior a 2.000 euros.

En los procedimientos penales, no es necesaria durante el desarrollo de la investigación, siéndolo sólo en el caso de que se continúe con juicio.

En el ámbito laboral y social, no es obligatoria la intervención del procurador.

Para explicar de una forma sencilla las relaciones entre procurador, abogado y cliente, diremos que el procurador es quien representa al cliente ante los órganos de justicia, y que el abogado es el que dirige el procedimiento.

Tradicionalmente se ha venido cuestionando la necesidad de la existencia de los procuradores y su mantenimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y si bien parecía que la tendencia era hacia una menor

presencia, a la vista de las últimas modificaciones legislativas, y las que están en proyecto, considero que no sólo no debilitan su posición sino todo lo contrario, pues en ciertos aspectos se viene a reforzarlos, incluso a ampliar sus clásicas funciones. Así, se potencia su actividad como notificadores entre partes, supliendo actuaciones que habitualmente estaban reservadas sólo a los órganos judiciales.

Lógicamente, el tener que contratar al abogado para que dirija el asunto judicial y además al procurador para que represente a la parte, supone un encarecimiento para el cliente, pues necesita dos profesionales para poder pleitear, y es claro que a mayores intervinientes mayores gastos.

9. ¿Qué opinión le merece la implantación de las tasas judiciales? ¿A quién beneficia y a quién perjudica?

De todas las informaciones que se han venido ofreciendo en relación con la implantación de la tasa judicial, la unanimidad es casi absoluta, se ha recaudado poco, esa recaudación no se ha aplicado donde se debería aplicar, y, por el contrario, se ha vedado el acceso a la justicia a miles de ciudadanos.

Mi opinión particular no puede ser otra que su rechazo. El mayor logro de la tasa judicial, es que ha conseguido unir en su rechazo a los usuarios de los servicios jurídicos, abogados, procuradores, jueces etc., es decir, a todo el ámbito judicial español.

10. ¿Es «caro litigar» en España? ¿Qué costes se deben asumir para poder comenzar un litigio? ¿Qué es la condena en costas?

Podríamos considerar que, efectivamente, litigar en España no es excesivamente caro, pero tampoco es nada barato, pues además de los profesionales intervinientes que, como norma general, serán, al menos, dos profesionales, el procurador que nos representa y el abogado que dirigirá el procedimiento, se ha incluido recientemente un nuevo gasto: una tasa por la utilización de los servicios judiciales.

En cuanto a los costes, será necesario, como ya hemos indicado, tener en cuenta la necesidad de pagar una tasa previa para poner la demanda; los honorarios que se pacten previamente con el abogado y procurador, y asimismo, la eventual condena al pago de las costas judiciales, entendiéndose por tal los gastos que una vez finalizado el juicio el juez impone, como regla general al que lo ha perdido, en beneficio del ganador, aunque también puede darse el supuesto

de que el juez decida que cada parte pague sus gastos del juicio.

A diferencia de los honorarios que se pactan libremente, las costas se calculan en base a unos criterios y aranceles de los colegios profesionales previamente establecidos, de forma que si hemos ganado el juicio se recibirá una cantidad preestablecida que puede ser superior o inferior a la pactada previamente, si bien, y dado el carácter que tienen las costas de indemnización para el vencedor por los gastos causados, si la cantidad es superior deberá entregarse a los profesionales y si fuere inferior deberá soportarse su coste, dado que ello significará que los profesionales que han actuado en su nombre habrían pactado unos honorarios inferiores o superiores a las normas establecidas como criterios orientadores.

El procedimiento para determinar la cuantía de las costas, se denomina tasación de costas y es el Secretario Judicial quien se encargará de su verificación, comprobando que no se han incluido conceptos indebidos, pues la tasación de costas deberá incluir los honorarios de abogado y procurador cuando sean necesarios; los honorarios de peritos cuando estos hayan sido necesarios; los certificados y notas simples y demás documentos que se hayan solicitado a Registros Públicos; los gastos de notaría y la publicación de anuncios o edictos que se hayan publicado por obligación durante el proceso.

11. ¿Cómo son las relaciones de los abogados con otros participantes en la Administración de Justicia como los jueces, los fiscales y los abogados del Estado? ¿Existe un equilibrio entre la posición de éstos y la del letrado?

Habría que indicar que, como regla general, la relación de los abogados con el resto de los participantes de la justicia es verdaderamente buena y cordial, pero, al igual que en toda relación humana, tiene altibajos, existiendo casos concretos y muy particulares que podrían dar una apariencia de enfrentamiento.

Por algunos abogados se viene manteniendo que se dispensa un mejor trato por los jueces a los fiscales que los abogados, extremo este que no comparto, al igual que no comparto, que exista un desequilibrio entre las posiciones de abogados y jueces aduciendo al carácter de superioridad de los jueces.

12. La actividad legislativa en los últimos tiempos es muy acelerada, ¿resulta entorpecido su trabajo diario por esta circunstancia? ¿Se puede ver compensado este elemento con la mejora de las nuevas tecnologías para acceder a la información de interés jurídico y la elaboración de contenidos (demandas, recursos, contratos, etcétera)?

Actualmente, si no contáramos con los medios informáticos sería una verdadera hecatombe. Tal y como se legisla hoy día, tener la certeza de que en un momento determinado se está aplicando correctamente la legislación vigente estaría reservado sólo a ciertos profesionales con un campo muy acotado de su actividad.

Qué duda cabe que las nuevas tecnologías han supuesto una gran ayuda para redactar una demanda, formular recursos y ayudar al día a día de un despacho, pero también es cierto que lo que antes se podía explicar en medio folio, hoy hay abogados que dicen lo mismo pero en 30 folios, abusando en exceso de lo que vulgarmente se denomina «copia y pega».

Es mucho más fácil utilizar una sentencia en toda su amplitud que proceder a acotarla y utilizar de ella sólo lo que es aplicable al supuesto que se esté defendiendo.

Lo que sí es cierto es que hace unos años podíamos tener la mesa del despacho inundada de textos legales y jurisprudenciales, buscando posibles soluciones a cuestiones jurídicas, y hoy es posible esa misma búsqueda con sólo una conexión a internet, y lo que antes era una mañana de trabajo, se puede reducir a un par de horas, con el valor añadido de una mayor seguridad.

13. ¿Por qué es tan difícil predecir cuál será el resultado de un concreto pleito? ¿No da la impresión de que litigar es un poco una «lotería», en la que concurre un importante elemento de aleatoriedad? ¿Qué es la seguridad jurídica?

Esa es la belleza y al mismo tiempo la maldición de la actividad jurídica. No es una ciencia exacta, no son matemáticas donde dos más dos son cuatro, sino que en la actividad jurídica dos más dos pueden ser «22».

Hemos de tener en cuenta que la verdad no es absoluta, cada individuo tiene su verdad, y, aunque jurídicamente puedan existir casos muy claros, la realidad es que distintas personas pueden tener una verdad particular sobre un hecho de la vida real, y

aplicar el Derecho a ese hecho puede ofrecer distintas versiones.

Seguridad jurídica equivale a certeza, a saber qué derecho se va a aplicar en cada momento, y, por supuesto, conocimiento de ese derecho. En términos coloquiales, la seguridad jurídica sería saber a qué atenerse en cada momento.

14. Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha obligado a revisar la normativa procesal española para prevenir el uso de cláusulas abusivas por las empresas en sus relaciones con los consumidores. ¿Afecta sustancialmente a los abogados en su quehacer la jurisprudencia procedente de este Tribunal o de otros de ámbito internacional?

Por supuesto que la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (de 14 de marzo de 2013, entre otras) ha afectado muy directamente a los abogados y en general a todo el ámbito judicial, y no sólo desde el punto de vista jurisprudencial, sino incluso desde el legislativo, pues la misma nos ha obligado a revisar gran parte de nuestra normativa procesal.

Así pues, a raíz de esta sentencia se ha dado un vuelco espectacular a todos los procedimientos judiciales y, muy en particular, a las ejecuciones hipotecarias, poniendo en tela de juicio varias cuestiones capitales sobre la que giran estos procedimientos, como puede ser la aplicación de los intereses de demora o el vencimiento anticipado por impago de una sola cuota.

Aunque la Ley 1/2013, de 14 mayo, ha intentado clarificar algunas de estas cuestiones, lo cierto es que actualmente, por varios juzgados -Marchena y Asturias- se han planteado nuevamente, al igual que en su momento lo planteó el Juzgado de lo Mercantil 3 de Barcelona, cuestiones sobre posible nulidad por abusivas de cláusulas habituales en los contratos de préstamo hipotecario, así como solicitando de dicho Tribunal de Justicia de la Unión Europea su pronunciamiento sobre la aplicación o no de determinados artículos de la Ley 1/2103.

Lo que se resuelva por este Tribunal afectará, nuevamente, a los abogados, porque vendrá a establecer nuevas pautas jurisprudenciales o bien a mantener las existentes.

15. El contacto diario de los abogados con sus clientes motiva que tengan una posición privilegiada para conocer sus inquietudes. ¿Qué demandan el ciudadano y la empresa de la Administración de Justicia? ¿Y de los abogados? ¿Qué pide el abogado al sistema para poder prestar sus servicios de forma eficaz?

El ser humano es egoísta por naturaleza, por lo que la principal petición del ciudadano es que la Administración de Justicia le dé la razón, y, claro, eso, en el mejor de los casos, solo se cumple al 50%, pues al ser dos las partes que reclaman justicia, siempre una va a estar satisfecha y otra no, aunque en muchas circunstancias son las dos las que obtienen una respuesta insatisfactoria.

En cuanto a la rapidez y eficacia, es difícil explicar a un cliente que su cuestión se va a fijar dentro de dos años.